

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00127-00
DEMANDANTES: MIRYAM BERNAL VACCA Y OTROS
DEMANDADOS: CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DEL CALANDAIMA ETAPAS 1 Y 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No es clara la forma como se dirige la demanda contra personas naturales y jurídicas que participaron en calidad de asambleístas y no de manera exclusiva contra la persona jurídica en la cual se radican los efectos de la decisión impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P.
2. No son claras las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el ordinal anterior, ni las consecuencias propias de la declaratoria de nulidad o ineficacia de los actos de la asamblea objeto de la impugnación, al haberse incluido en la demanda a personas distintas de la copropiedad.
3. No se aportó poder especial, otorgado por cada uno de los demandantes, cumpliendo las exigencias legales, otorgando éste ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que los documentos aportados al plenario como poderes, no permiten verificar el mensaje de datos a través del cual habría sido enviado cada uno de ellos, en tanto constituyen una mera copia escaneada de los documentos firmados físicamente.
4. No se allegó una copia completa del reglamento de propiedad horizontal constituido para el CONJUNTO RESIDENCIAL demandado.
5. No se aportó certificado de existencia y representación legal, actualizado con no más de un mes de expedición, de la copropiedad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P.
6. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. No se acreditó por cada uno de los demandantes, su legitimación para actuar en este asunto, allegando para ello el certificado de tradición del predio del que refieren son propietarios y ubicados dentro del Conjunto Residencial demandado.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a33195b031eaab7be54c76b92e0c79b80a3be338522359cb70a0b96069d9f**

Documento generado en 24/08/2023 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>